



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



CITE: ALP/CD/RTM N° 0113/2025-2026

La Paz, 28 de abril de 2026

Señor:  
Roberto Julio Castro Salazar  
Presidente  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
Presente. -



Ref.: PL - Ley de Responsabilidad en la Gestión de Denuncias de Violencia

**PL-420/25**

De nuestra mayor consideración:

A tiempo de saludarle cordialmente, hacemos propicia la oportunidad para desearle éxito en las funciones que desempeña a la cabeza de la Cámara de Diputados.

Como es de su conocimiento y bajo las prerrogativas señaladas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento General de la Cámara de Diputados presentamos el **PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD EN LA GESTIÓN DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA**, para que siga su tratamiento y se remitida a la Comisión respectiva para los fines constitucionales de revisión y aprobación del mismo.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención a la presente, saludamos a usted con las consideraciones de mayor distinción.

Dip. Rori Terrazas Montaño  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rosaura Perales  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

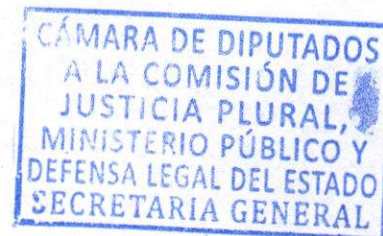
Contacto: Asesor - Ing. Sergio Terrazas Zenteno - Cel. 77520148



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## PROYECTO DE LEY

# LEY DE RESPONSABILIDAD EN LA GESTIÓN DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes y Justificación Social

El Estado Plurinacional de Bolivia ha dado pasos significativos en la protección de los derechos de las mujeres, siendo la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 un hito fundamental para garantizar una vida libre de violencia. No obstante, tras más de una década de vigencia, la práctica judicial ha revelado una distorsión sistemática en la aplicación de esta norma. Se observa con preocupación que los mecanismos de protección, diseñados originalmente para salvaguardar la integridad de víctimas en situación de vulnerabilidad, están siendo utilizados de forma maliciosa como herramientas de presión en procesos de índole familiar, patrimonial o civil. Esta instrumentalización del aparato judicial no solo desvirtúa el espíritu de la Ley N° 348, sino que colapsa las unidades de víctimas especiales y los juzgados especializados con causas que carecen de sustento fáctico real.

La justificación social de la presente propuesta radica en la necesidad de restaurar el equilibrio procesal y proteger la integridad del sistema de justicia. Actualmente, la aplicación mecánica del principio de veracidad ha derivado en una vulneración de la presunción de inocencia, establecida en el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado. Esta situación genera un fenómeno de indefensión donde el denunciado se enfrenta a medidas cautelares extremas, como la detención preventiva o el desalojo de su vivienda, basadas únicamente en testimonios dolosos que no son contrastados con la debida objetividad fiscal exigida por la Ley N° 260.

Asimismo, el impacto social de una denuncia falsa trasciende lo jurídico, provocando un daño irreparable en la esfera personal, laboral y psicológica del individuo injustamente señalado. La estigmatización social y la pérdida de empleo constituyen un **daño emergente** que el Estado no puede ignorar bajo el pretexto de una protección de género mal entendida. Es imperativo señalar que cada denuncia falsa investigada consume recursos públicos escasos y tiempo valioso de los operadores de justicia, lo cual se traduce en una desatención directa a las mujeres que realmente se encuentran en riesgo de feminicidio o violencia severa.

En este contexto, las noticias de relevancia nacional y los reportes judiciales dan cuenta de un incremento en procesos por el delito de denuncia falsa que quedan en la impunidad debido a la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

falta de un régimen de responsabilidad claro para los sujetos procesales, incluidos los profesionales abogados que, contraviniendo la Ley N° 387, patrocinan causas basadas en el engaño. Por tanto, esta ley busca cerrar las brechas que permiten el fraude procesal, garantizando que el sistema de protección sea un refugio para la víctima verdadera y no un arma de extorsión procesal, protegiendo así el derecho fundamental al debido proceso y la dignidad de todos los ciudadanos.

### Fundamento Jurídico y Blindaje Constitucional

La presente propuesta legislativa halla su sustento primigenio en el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, el cual determina que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición legal. En ese sentido, ninguna ley especial, incluida la Ley N° 348, puede interpretarse o aplicarse de forma que anule los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales consagrados en la Ley Fundamental. El blindaje constitucional de esta norma se apoya firmemente en el Artículo 116, párrafo I de la Constitución, que garantiza la presunción de inocencia como una garantía máxima durante el proceso, la cual exige que el Estado y los particulares respeten la condición de no culpabilidad del encausado mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Asimismo, el fundamento jurídico se extiende al derecho al debido proceso y a la defensa, previstos en el Artículo 115 de la Norma Suprema, los cuales aseguran que toda persona tiene derecho a un proceso justo, transparente y sin dilaciones indebidas. La actual aplicación del principio de veracidad de la víctima, si bien es una herramienta de protección necesaria, ha sido malinterpretada en la práctica forense como una exención del deber de probar, generando una colisión con el principio de objetividad que debe regir la función fiscal según la Ley N° 260. Por tanto, esta ley refuerza que la carga de la prueba o *onus probandi* recae sobre el acusador, y que el principio *in dubio pro reo* debe prevalecer ante la ausencia de elementos probatorios fidedignos, evitando así que el proceso penal sea utilizado como un instrumento de revanchismo personal o fraude procesal.

En cuanto al marco legal específico, la propuesta se articula con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, bajo la premisa de que la justicia debe ser equitativa. La fundamentación técnica también integra la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, apelando a la responsabilidad ética de los profesionales del derecho en la construcción de una justicia con probidad. Al establecer mecanismos de control contra la denuncia maliciosa, no se vulneran los compromisos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

internacionales en materia de derechos humanos ni las recomendaciones de la Convención de Belém do Pará, pues el derecho internacional también reconoce que el debido proceso es la base mínima sobre la cual se debe edificar cualquier sistema de protección especial. Finalmente, este blindaje asegura la viabilidad jurídica de la norma al proteger el derecho al trabajo y la dignidad del ciudadano, impidiendo que medidas cautelares desproporcionadas se conviertan en penas anticipadas sin fundamento jurídico sólido.

### Marco Penal y Procesal Penal

El ordenamiento jurídico penal boliviano, en su diseño actual, tipifica el delito de Acusación y Denuncia Falsa en el Artículo 166 del Código Penal; sin embargo, la aplicación de este tipo penal ha resultado insuficiente frente a la proliferación de denuncias dolosas en el ámbito de la violencia de género. La fundamentación penal de esta propuesta sostiene que la protección de la mujer no debe ser un cheque en blanco para el ejercicio de la mala fe procesal, por lo cual se hace imperativo establecer un régimen de agravantes cuando la falsa denuncia busque obtener ventajas en otros procesos judiciales o causar un daño patrimonial y laboral al denunciado. Esta reforma se ampara en la teoría del delito, señalando que la conducta de quien induce en error al órgano judicial mediante la simulación de hechos de violencia constituye una lesión grave a la administración de justicia, además de un ataque directo a la seguridad jurídica.

Desde la perspectiva procesal, el Código de Procedimiento Penal establece el Principio de Libertad Probatoria y la obligatoriedad del Ministerio Público de actuar bajo el principio de objetividad. No obstante, la práctica forense ha institucionalizado un sistema de "verdad presunta" que colisiona con el Artículo 13 del mencionado Código, el cual prohíbe toda forma de procesamiento basado en pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. El marco procesal de esta ley busca rectificar el uso desmedido de las medidas cautelares personales, fundamentando que la detención preventiva, en casos de violencia donde no existan elementos de convicción mínimos más allá del testimonio de parte, vulnera el principio de excepcionalidad. Es técnicamente necesario reforzar que el rechazo de denuncia y el sobreseimiento deben activar automáticamente el análisis sobre la responsabilidad civil y penal del denunciante para resarcir el **daño emergente** y el **lucro cesante** ocasionados por un proceso indebido.

Finalmente, este marco se integra con la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, toda vez que el proceso penal es un escenario de lealtad procesal. La fundamentación técnica advierte que el patrocinio de denuncias que el profesional sabe falsas o temerarias desnaturaliza la función social de la abogacía y corrompe el sistema de justicia. Por tanto, se propone una articulación



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

normativa que permita al juzgador sancionar no solo el dolo del denunciante, sino también la negligencia o complicidad del patrocinante cuando se demuestre fehacientemente que la denuncia fue una construcción fraudulenta. Este rigor procesal es la única vía para garantizar que los recursos del Estado se concentren en la persecución de delitos reales y en la protección efectiva de las víctimas que verdaderamente claman por justicia.

### **Necesidad de la Reforma (Ratio Legis)**

La *ratio legis* de la presente propuesta normativa descansa en la imperativa necesidad de corregir las distorsiones procesales que han convertido a la Ley N° 348 en un escenario de vulneración de derechos fundamentales bajo la apariencia de legalidad. La razón de ser de esta reforma no es otra que la preservación de la justicia como valor supremo, toda vez que la actual permisividad ante la instrumentalización maliciosa de las denuncias de violencia está erosionando la credibilidad de las instituciones encargadas de proteger a los sectores vulnerables. Resulta técnicamente insostenible que un sistema democrático permita que el proceso penal sea utilizado como un mecanismo de coacción para resolver conflictos de naturaleza estrictamente civil o familiar, desnaturalizando la función punitiva del Estado y transformándola en un arma de persecución arbitraria.

La reforma es necesaria para restaurar la vigencia del principio de buena fe procesal, el cual debe regir toda interacción ante los tribunales de justicia. Al no existir actualmente consecuencias jurídicas severas y disuasivas para quienes activan el aparato judicial con falsedades, se incentiva la proliferación de causas espurias que no solo saturan el sistema, sino que relegan y perjudican la atención de víctimas que sufren violencia real y que se encuentran en riesgo inminente. Por tanto, la necesidad de esta ley se fundamenta en la protección de la víctima verdadera; limpiar el sistema de denuncias dolosas es la única vía para garantizar que los escasos recursos del Estado —humanos, técnicos y económicos— se enfoquen en la prevención efectiva del feminicidio y otras formas graves de agresión.

Asimismo, esta reforma es necesaria para cubrir un vacío de responsabilidad respecto a los daños colaterales producidos por el error judicial inducido. La legislación vigente no articula de manera eficiente la reparación del **daño emergente** y el **lucro cesante** de quienes, tras ser sometidos a procesos injustos y estigmatizantes, obtienen un sobreseimiento o una sentencia absolutoria. En consecuencia, la *ratio legis* busca equilibrar la balanza de la justicia, asegurando que el ejercicio del derecho a denunciar no sea absoluto ni exento de responsabilidad, obligando a que toda acusación sea formulada con probidad. Solo a través de este ajuste normativo será



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

posible garantizar un debido proceso que no sea ciego ante el fraude, protegiendo tanto la dignidad de los denunciados injustamente como la integridad de las mujeres que requieren una protección estatal seria, científica y libre de manipulaciones procesales.

### Objetivos del Proyecto de Ley

El objetivo primordial de la presente propuesta legislativa es establecer un marco jurídico de responsabilidad que prevenga, identifique y sancione el uso malicioso e instrumentalizado de los mecanismos de protección contenidos en la Ley N° 348, garantizando que la administración de justicia opere bajo los principios de probidad y verdad material. Se busca fundamentalmente equilibrar la protección especial otorgada a las mujeres en situación de violencia con el respeto irrestricto a la presunción de inocencia y al debido proceso, evitando que el sistema penal sea utilizado como una herramienta de extorsión o ventaja procesal en controversias de otra índole. A través de esta norma, se pretende optimizar el uso de los recursos del Estado, asegurando que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales concentren sus esfuerzos en la persecución de delitos reales, fortaleciendo así la credibilidad de las instituciones y la eficacia en la protección de las víctimas que verdaderamente se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En un plano específico, la ley se propone modernizar el régimen de sanciones penales mediante la actualización de los tipos penales referidos a la denuncia falsa, introduciendo agravantes que consideren el daño social y personal causado por acusaciones dolosas en materia de violencia. Asimismo, el proyecto tiene como objetivo determinar la responsabilidad civil de los denunciantes de mala fe, facilitando mecanismos para el resarcimiento integral del **daño emergente** y el **lucro cesante** de las personas injustamente procesadas. De igual manera, se busca establecer un régimen de corresponsabilidad ética y legal para los profesionales abogados, en estricta observancia de la Ley N° 387, sancionando el patrocinio de causas basadas en hechos inexistentes o fraudulentos. Finalmente, el objetivo último es consolidar un sistema de justicia que, al castigar el fraude procesal, brinde mayor seguridad jurídica a la sociedad y garantice que el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres sea defendido sobre la base de la verdad y el respeto a la Constitución Política del Estado.

### Análisis de Viabilidad y Riesgos Técnicos

La viabilidad jurídica de la presente propuesta legislativa se sustenta en su plena coherencia con el bloque de constitucionalidad y el principio de convencionalidad. Técnicamente, la norma no pretende derogar ni debilitar los mecanismos de protección sustantiva de la Ley N° 348, sino reglamentar la responsabilidad procesal para optimizar su aplicación. La viabilidad se confirma



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

al observar que el Estado boliviano, conforme a la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia, lo cual implica necesariamente que el sistema judicial sea transparente y esté libre de fraudes que perjudiquen su credibilidad. Por tanto, dotar al sistema de herramientas para sancionar la denuncia falsa no constituye un retroceso en los derechos de las mujeres, sino un fortalecimiento institucional que asegura que los recursos públicos se destinen a casos donde existe un riesgo real y comprobable, cumpliendo así con el mandato de debida diligencia estatal.

En cuanto a los riesgos técnicos, se identifica la posibilidad de una interpretación restrictiva que sugiera que esta ley podría desincentivar la denuncia legítima por temor a represalias penales. Para mitigar este riesgo, la redacción técnica de la norma garantiza que la responsabilidad penal por denuncia falsa solo se active ante la demostración plena del dolo, es decir, cuando exista la intención manifiesta de engañar a la administración de justicia mediante hechos inexistentes. No se penaliza la falta de prueba, sino la invención deliberada de la agresión. Otro riesgo técnico analizado es la potencial colisión con el principio de veracidad de la víctima; sin embargo, este se resuelve mediante la aplicación de la interpretación progresiva de los derechos humanos, donde el derecho a la defensa y la presunción de inocencia actúan como límites infranqueables que impiden que cualquier principio procesal se transforme en una patente de corso para el fraude procesal.

Finalmente, la viabilidad política y social de la norma se refuerza al considerar que la actual crisis de credibilidad de la Ley N° 348 pone en peligro su continuidad y efectividad. El riesgo de no legislar sobre la responsabilidad en la gestión de denuncias es mayor que el riesgo de su implementación, ya que la impunidad ante el uso malicioso de la ley genera un sentimiento de injusticia colectiva que debilita el tejido social. La propuesta incluye salvaguardas para que los fiscales y jueces mantengan el enfoque de género en la valoración de la prueba, asegurando que el análisis de la mala fe del denunciante sea posterior a la etapa de investigación y se base en elementos de convicción objetivos. De este modo, la ley se posiciona como un instrumento de equilibrio que garantiza seguridad jurídica sin sacrificar la protección especial que el Estado debe brindar a las mujeres víctimas de violencia.

### **Conclusión**

La presente propuesta de 'Ley de Responsabilidad en la Gestión de Denuncias de Violencia' constituye una respuesta técnica y ética a la imperativa necesidad de preservar la integridad del sistema judicial boliviano. A lo largo de la presente exposición, se ha demostrado



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

fehacientemente que la ausencia de un régimen de responsabilidad específico para quienes instrumentalizan maliciosamente la Ley N° 348 no solo vulnera garantías constitucionales como la presunción de inocencia y el debido proceso, sino que degrada la eficacia de la protección estatal destinada a las mujeres que viven en riesgo real. La conclusión fundamental de este análisis jurídico es que no puede existir una verdadera justicia de género si esta permite el fraude procesal, ya que la mentira deliberada ante los tribunales desnaturaliza el espíritu de la norma y revictimiza a la sociedad en su conjunto al malversar recursos públicos y tiempo procesal en causas espurias.

Se concluye que el blindaje constitucional de esta norma es sólido, toda vez que no busca restringir derechos, sino armonizarlos bajo el principio de jerarquía normativa, asegurando que el derecho a denunciar se ejerza bajo el canon de la buena fe y la lealtad procesal. La implementación de esta ley permitirá que el Ministerio Público recupere su rol de objetividad y que los juzgados especializados se descongestionen, enfocando su capacidad operativa en la erradicación efectiva de la violencia extrema y el feminicidio. Asimismo, la previsión de mecanismos de resarcimiento para el **daño emergente** y el **lucro cesante** de las personas injustamente procesadas llena un vacío legal histórico, cumpliendo con el mandato de justicia pronta, oportuna y transparente que emana de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, este proyecto de ley se posiciona como un instrumento de pacificación y seguridad jurídica que protege la dignidad de todos los ciudadanos. Al establecer consecuencias claras para la denuncia falsa y el patrocinio legal desleal conforme a la Ley N° 387, el Estado Plurinacional de Bolivia reafirma su compromiso con un Estado de Derecho donde la protección de los sectores vulnerables no sea utilizada como una patente de corso para el revanchismo o la extorsión. Por lo expuesto, la aprobación de esta iniciativa es técnica y socialmente necesaria para devolverle al sistema judicial su función protectora original, garantizando que la Ley N° 348 sea, de manera exclusiva, el refugio de la verdad y el escudo de quienes verdaderamente claman por una vida libre de violencia.

  
Dip. Rori Terrazas Montaño  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Rosaura Perales  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## PROYECTO DE LEY

# LEY DE RESPONSABILIDAD EN LA GESTIÓN DE DENUNCIAS DE

## VIOLENCIA

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

PL-420/25

#### Artículo 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de control, responsabilidad jurídica y protección contra la instrumentalización maliciosa de las denuncias de violencia en el marco de la Ley N° 348 y otras normas, garantizando el equilibrio entre la protección efectiva a las víctimas y el respeto irrestricto a las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a defensa y la presunción de inocencia.

#### Artículo 2. (Finalidad)

La finalidad de esta norma es:

**Prevenir** el uso de la administración de justicia como herramienta de coacción, revancha o ventaja patrimonial mediante denuncias falsas.

**Sancionar** a quienes, a sabiendas de la inexistencia de un hecho delictivo, promuevan denuncias para causar daño a la libertad, el patrimonio o la reputación de terceros.

**Optimizar** los recursos del Estado, evitando que el sistema penal se sature con causas temerarias, permitiendo así una atención oportuna a las víctimas reales.

#### Artículo 3. (Marco Constitucional y Legal)

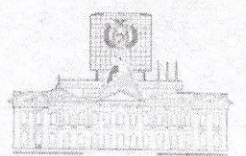
La presente Ley se fundamenta en:

**Constitución Política del Estado:** Art. 115.II (Derecho al debido proceso), Art. 116.I (Presunción de inocencia), Art. 117.I (Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada) y el Art. 119.II (Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa).

**Bloque de Constitucionalidad:** El principio de favorabilidad y la carga de la prueba (*Onus probandi*).

**Código de Procedimiento Penal:** Art. 6 (Presunción de Inocencia).

#### Artículo 4. (Principios Rectores)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Además de los principios establecidos en la CPE, esta ley se rige por:

**Verdad Material:** La obligación de las autoridades de buscar la realidad de los hechos por encima de las meras afirmaciones formales.

**Buena Fe Procesal:** El deber de las partes y sus abogados de actuar con honestidad, sin ocultar información ni simular hechos.

**No Revictimización:** Los mecanismos de control establecidos en esta ley en ningún caso podrán ser utilizados para hostigar a víctimas reales o dilatar medidas de protección urgentes.

**Responsabilidad:** Todo acto procesal abusivo o malicioso genera responsabilidad civil, penal y ética.

**Artículo 5. (Definiciones Técnicas)**

A efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

**Denuncia Maliciosa:** Aquella que se interpone con conocimiento pleno de la falsedad de los hechos o con el propósito manifiesto de obtener un beneficio ajeno a la tutela judicial efectiva.

**Simulación de Delito:** Acto de crear indicios falsos o fingir ser víctima de un hecho previsto en la Ley 348 que nunca ocurrió.

**Temeridad Procesal:** Conducta de la parte o del profesional abogado que insiste en pretensiones manifiestamente infundadas o carentes de sustento fáctico.

TÍTULO II

MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN PROCEDIMENTAL

**Artículo 6. (Análisis de Verosimilitud y Filtro Fiscal)**

- I. Recibida la denuncia, el fiscal de materia asignado a la división especializada deberá realizar un análisis de verosimilitud en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.
- II. Este análisis no implica una duda sobre el testimonio de la víctima, sino la verificación de la existencia de indicios mínimos que respalden la coherencia fáctica de la denuncia, evitando la activación del aparato jurisdiccional en casos de manifiesta inexistencia del hecho.

**Artículo 7. (Modulación del Principio de Veracidad)**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. En observancia del Art. 115.II de la CPE (Derecho a la Defensa), el principio de presunción de veracidad de la víctima establecido en la Ley N° 348 se mantendrá para la adopción de medidas de protección urgentes.
- II. Sin embargo, para la emisión de una **Imputación Formal**, el Ministerio Público está obligado a dar cumplimiento al *Onus probandi* (carga de la prueba), debiendo recolectar elementos de convicción objetivos que corroboren la declaración testifical, bajo pena de nulidad por falta de fundamentación.

**Artículo 8. (Control Jurisdiccional de Medidas Cautelares Personales)**

- I. El Juez de Instrucción Penal, al momento de considerar la aplicación de medidas cautelares, deberá evaluar la proporcionalidad de las mismas, evitando que la detención preventiva o el alejamiento del hogar se conviertan en una sanción anticipada sin prueba de cargo suficiente.
- II. Se prohíbe la aplicación automática de la detención preventiva basándose exclusivamente en la gravedad del tipo penal de la Ley N° 348, debiendo acreditarse fehacientemente los riesgos procesales de fuga o de obstaculización.

**Artículo 9. (Incidente de Temeridad o Malicia)**

- I. En cualquier etapa del proceso, el imputado podrá interponer un Incidente de Temeridad o Malicia cuando existan pruebas pre constituidas que demuestren que la denuncia se fundó en hechos falsos o documentos alterados.
- II. De probarse la malicia, el Juez dispondrá el archivo de obrados inmediato y remitirá antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por Simulación de Delito o Denuncia Falsa.

**Artículo 10. (Protección de la Estabilidad Laboral y Económica)**

- I. No se podrá disponer la suspensión o despido del denunciado de su fuente laboral basándose únicamente en la existencia de una denuncia, hasta que no exista una imputación formal debidamente fundamentada.
- II. En caso de medidas de alejamiento, el Juez deberá considerar fórmulas que no impidan al denunciado cumplir con sus obligaciones laborales, salvaguardando el derecho al trabajo (Art. 46 CPE), a menos que el lugar de trabajo sea el mismo que el de la víctima y constituya riesgo o peligro para la misma.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

**Artículo 11. (Agravante en el Delito de Denuncia Falsa o Simulada)**

Se modifica el Artículo 166 del Código Penal Boliviano, incorporando el siguiente párrafo:

"I. En los casos de denuncias relacionadas con la Ley N° 348, cuando se demuestre mediante sentencia ejecutoriada que el hecho no existió o que el denunciado no participó en él, y se acredite el dolo o malicia de la parte denunciante, la pena para el delito de Denuncia Falsa o Simulación de Delito será idéntica en grado y tiempo a la pena máxima del delito que se pretendió imputar falsamente."

"II. Si la denuncia falsa dio lugar a la aplicación de detención preventiva, la pena para el denunciante se agravará en un tercio, sin perjuicio de las sanciones por fraude procesal y estafa a la administración de justicia."

**Artículo 12. (Responsabilidad Civil y Reparación Integral)**

I. Toda persona que haya sido objeto de una denuncia de violencia declarada como falsa o temeraria mediante resolución judicial ejecutoriada, tendrá derecho a la reparación integral de daños.

II. La reparación civil incluirá:

**Daño Emergente:** Reembolso de gastos legales, honorarios profesionales y costos procesales.

**Lucro Cesante:** Compensación por los ingresos no percibidos a consecuencia de la pérdida del empleo o suspensión de actividades económicas derivadas de la denuncia.

**Daño Moral:** Indemnización por la afectación a la honra, reputación y dignidad personal y familiar.

**Artículo 13. (Responsabilidad del Profesional Abogado)**

I. En cumplimiento de la Ley N° 387, constituye falta gravísima que el profesional abogado promueva, asesore o patrocine denuncias de violencia a sabiendas de su falsedad o basadas en hechos inexistentes.

II. Comprobada la temeridad, el Juez o Fiscal remitirá de oficio los antecedentes al Tribunal de Ética de la Abogacía para la cancelación de la matrícula profesional o la sanción que corresponda, sin perjuicio de la acción penal por prevaricato de abogado o estafa procesal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 14. (Sanción a Funcionarios Públicos por Omisión o Dolo)**

Los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Boliviana (FELCV) que, teniendo conocimiento comprobado de la falsedad de una denuncia, omitan informar dicha situación al juez de control jurisdiccional para favorecer a la parte denunciante, serán procesados conforme a la Ley N° 260 y el Código Penal por Incumplimiento de Deberes.

**TÍTULO IV**

**REPARACIÓN Y REIVINDICACIÓN**

**Artículo 15. (Derecho a la Restitución del Buen Nombre)**

- I. Dictada la Sentencia Absolutoria, el Sobreseimiento ejecutoriado o el Rechazo de denuncia por inexistencia del hecho, la autoridad judicial o fiscal dispondrá, de oficio y en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la cancelación de cualquier registro de antecedentes policiales (FELCV - REJAP) relacionado con dicha causa.
- II. Queda prohibida la custodia de datos de personas exoneradas bajo el argumento de "antecedentes preventivos".

**Artículo 16. (Publicidad de la Exoneración)**

- I. En aquellos casos donde la denuncia haya tenido relevancia mediática o pública, el denunciado podrá solicitar al Juez que ordene a los medios de comunicación o plataformas digitales que difundieron la acusación, la publicación de la resolución de exoneración con el mismo despliegue y alcance.
- II. En resguardo al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia, los medios de comunicación y plataformas digitales deberán resguardar al denunciante y al denunciado protegiendo su identidad.
- III. El incumplimiento de esta disposición por parte de los medios de comunicación dará lugar a las responsabilidades previstas en la Ley de Imprenta y normativa vigente.

**Artículo 17. (Rehabilitación Psicosocial)**

El Estado, a través del sistema de salud pública, garantizará el acceso a programas de apoyo psicológico para aquellas personas que, habiendo sido víctimas de denuncias falsas de violencia, presenten cuadros de estrés postraumático, ansiedad o afectación grave a su entorno familiar, reconociendo el estigma social derivado de la instrumentalización de la Ley 348 u otras normas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El Ministerio Público y la Policía Boliviana, en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán actualizar sus protocolos de recepción de denuncias e investigación preliminar, incorporando el "Análisis de Verosimilitud" desarrollado en el Título II.

**SEGUNDA.** El Consejo de la Magistratura y la Escuela de Fiscales del Estado implementarán programas de capacitación obligatoria sobre "Debido Proceso y Prevención del Fraude Procesal en delitos de Género".

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dado en sala de sesiones a los ..... días del mes de..... del 2026

  
Dip. Rori Terrazas Montañó  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Rosaura Perales  
DIPUTADA NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL